

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre diecinueve (19) del año Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Edna Jenny Arias Tafur C.C. Nro. 43.597.812
Demandado	Almacén Texturas S.A.S. “En Liquidación”
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00069 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Requiere
Auto Sust.	Nro. 0535

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá expresar los hechos y omisiones que sirven de fundamento para reclamar la “Indemnización Moratoria” del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que en el Hecho “Décimo Quinto” solo se afirma que se depreca “...por falta de pago...”, sin aclarar los conceptos que no fueron pagados a la finalización del vínculo contractual. (Numeral 7º del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S.)

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar (vía correo electrónico) nuevo escrito que contenga el cumplimiento de las exigencias.

Segundo: **REQUERIR** a la parte actora para que informe los canales digitales (correo electrónico) de notificación de los apoderados, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; las partes; sus representantes; y testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 127 fijados en la secretaría del despacho hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ